

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Paëbla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Continúan los documentos relativos al tratado de límites con Francia.

#### ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo Pais Quinto la compascuidad á los ganados de Baigorri, en union con los españoles por 15 años, divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el tratado de límites.

Trascurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una linea que, partiendo de Curuchespila en los confines meridionales del antiguo Pais Quinto, seguirá la cresta de Berascosinzar, Arcoleta, Sorogaina, Herumburu, Odia, Adi, Ernacelaieta, Urtiaga, el puerto de Urtiaga, Ernalegui, Urriburu, y bajará á las vertientes meridionales pasando por Gorosti, Segurreco-Larreaga, Alcachuri, Gambeleta, Presagana, Zola-

larrebura, Erroguerri, Lizarchipi, Gorostegui, Martingorribarrena, Lasturllarre, Lasturco-Iturrieta, Larreluceoburua hasta Curuchespila.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos revocaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo ademas indispensable á ambas partes la aprobacion de la autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del pais, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enagenar, permutar ni estraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificacion de bordas ni otro genero de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero trascurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuacion del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del artículo 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de Baigorri en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á

las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del pais y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que solo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adendrán derecho alguno de aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradiccion con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de enero de 1859.

#### ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpétuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion del art. 15 del Tratado de límites de 2 de diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpétuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidas de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1536 y de 1575, sin que haya necesidad de reproducir por estenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

#### Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la estension de frontera que desde Iriburieta hasta la desembocadura del arroyo Ugabsagua en el Egorgoa, separa el valle español de Aezcoa del francés de Cisa y San Juan de Pié de Puerto, los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

#### Roncal con Baretons.

Art. 1.º Desde el 10 de julio de cada año, tienen derecho los ganados de toda especie del valle de Baretons, á gozar libre-

mente las yerbas y aguas durante 28 días consecutivos, en los territorios de Ernaz y Leja, conocido con el nombre de Puerto de Arlas; pero con la condicion de no poder majear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites.

Concluido este plazo, desde el día siguiente los ganados de Roncal tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de diciembre, del mismo modo que los de Baretons, esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

Ni á unos ni á otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos paises tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella, nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de Isaba, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las Municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 15 de julio se reunirán en la muga de Bearne ó piedra de San Martin los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exaccion de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los baretoneses están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente, en el mismo día y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de Roncal.

#### ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en

caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de faceria, entren indebidamente en los pastos de la nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros, en contravención á los Convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á los Municipalidades colindantes de la nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluación del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuera facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos, estrajos se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que espesará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que este, competentemente instruido, se presente á juicio por sí, ó por apoderado, en uno de los diez días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legalidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por el manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que espedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellón por res menor y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les salisfarán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese antes de espirar el término de los 10 días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á dis-

posición del dueño durante un año, y sino se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiera hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por maltrato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutención guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10.º Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningún caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

**ANEJO V.**

**Acta de amojonamiento.**

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de don Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Carlos III, y don Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del señor Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, y el señor Pedro Gustavo, Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte, previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinación circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operación asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera; y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 500 metros mas abajo del puente de Endarlaza, que está sobre el rio Vidasoa, en la margen derecha de este, y punto en que muere una cordillerita, prolongación de la que divide las cuencas de los rios Vidasoa y Nivel, hay una Peña llamada Chapitelaco-arria, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en Peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que ya aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que esta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente á la altura, á los 554 metros de la muga anterior, esta en un paraje llamado Alcantia y á dos metros de una cruz sin número.

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado Alcozpe, á 205 metros del término que le precede.

4.º En Alcozpe-saroya á 277 metros del 3.º, medidos en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en Alcozpe-lepoa ó portillo de Alcozpe.

6.º En Aranoco-arria, á los 333 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado Mia-meaca, 585 metros despues de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros en el lugar llamado Cigoraco-arria ó Cigoraco-arraigala.

9.º En el paraje conocido por Faringaina, á 579 metros.

La línea internacional ya desde aquí por la divisoria de las cuencas de los rios Vidasoa y Nivel.

10.º A 306 metros del anterior, en la montaña de Faringaina.

La frontera baja de Faringaina, siguiendo la dirección de las cimas, y pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre Mandoleco-arria.

11.º Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado Mandoleco-beñeco-sorola.

12.º A 696 metros en Ibarinco-lepoa ó portillo de Ibarinco.

13.º En Ibarinco-lepoa, 254 metros mas adelante, al pié de la montaña Almezeguico-eguiá.

14.º A 410 metros en el sitio que se designa por Guardiaco-echola.

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia de dirección, formando un arco convexo hacia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de Erenzazu hasta la muga 17.

15.º En Erenzazu-gaina, á 215 metros del último mojon.

16.º En Erenzazu-lepoa ó paso de Erenzazu, á 154 metros.

17.º A 138 metros en Erenzazu-gaina.

A los 14 metros pasan los confines por la Peña Erenzazu-azpico-arria, ó armalo, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de Zubico-malda.

18.º Al pié de Zubico-malda en Muga-zubico-malda, en la orilla izquierda del arroyo Izola, y á 663 metros del mojon 17.

19.º A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La línea continúa hacia Levante, á subir á las alturas que están en frente.

20.º En el paraje denominado Mildosteguico-malda, á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la línea fronteriza por la cresta de Mildosteguico-malda, por las peñas llamadas Ladron arriba y sitio de Erdico-muga.

21.º Distante 590 metros del precedente, en Gaineco-muga.

Pasan despues los linderos por la cresta de Gaineco-muga-arria, Suguceagaco-arria, Suguceagaco-lepoa, Larrunchipi-sorola, la cumbre de Larranchipi y Meateco-gaina.

22.º A 1475 metros del antecedente, en Meateco-lepoa.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte Zizciza vuelve á confundirse con las crestas que vienen al Vidasoa y al Nivel.

23.º En Zizcizaco-lepoa 295 metros distante del 22.

24.º A los 512 metros en Gaztelu-churico-malda, y 68 metros antes de llegar al pié de la Peña de Larrun.

En el vértice de esta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no

permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25.º En el punto conocido con el nombre de Mugarri-luce, á 598 metros de la ermita de Larrun.

26.º A los 185 metros en el paraje que se llama Pillota-lecoo-gaina.

(Se concluye)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º—Número 197.

Por el Alcalde de Guadarrama se me participa el hallazgo de un novillo.

La persona á quien pertenece podrá reclamarlo ante el referido Alcalde, quien lo entregará previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiere ocasionado durante el tiempo del depósito.

Madrid 6 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por la Direccion general de Gobierno de Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del mes próximo pasado se me comunica lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallon provincial de Cáceres, don Miguel Diaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa don Pedro de la Cuesta, y el Teniente del Regimiento de infantería Fijo de Ceuta don Manuel de la Peña Souza y dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitan que fué del Batallon provincial de Mallorca, don Antonio Luza de Alberto, y el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento de Infantería del Infante, don Félix Calzada y Pita. Lo anuncio á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad.

Madrid 6 de mayo 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios, se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la copia certificada de la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de El Molar, espresiva de los servicios de bagajes prestados por el contratista don Andrés Alcalde, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el término preciso de ocho dias, espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho término, sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de abril, esta Direccion general ha señalado el dia 4 de junio, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que partiendo en Porrino de la de Villacastin á Vigo, termina en Ramallosa, donde empalma con la de Vigo á la Guardia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.590.045,51 rs.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto, de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la de 70.000 reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 5000 rs. Y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 24 de abril de 1859.—El Director general de Obras publicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de abril del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Porrino á Ramallosa, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedita por la tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública, en 19 de agosto de 1855 á favor de don Manuel Vallejo y Salazar, señalada con el núm. 822, importante cincuenta mil reales nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente inmediatamente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, á donde ha pasado el depósito, en el concepto, de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino al legitimo dueño, quedando nula y sin ningun valor ni efecto desde esta fecha. Madrid 3 de mayo de 1859.—El Director, José Gener.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedita por esta Caja general en veinticinco de febrero ultimo, á favor de dona Ecequiela Alvarez señalada con los núm. 11454 de entrada, y 3616 de inscripcion, importante dos mil trescientos reales vellon, se previene

á la persona en cuyo poder se halle, la presente inmediatamente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la legitima dueña; quedando nula y sin ningun valor ni efecto desde esta fecha, caso de no presentarla. Madrid cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Director, José Gener.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una tierra sita en término de Chamartin en el sitio llamado la Marea, que comprende su superficie 5 fanegas, 6 celemines y 25 estadales, que equiva á una hectárea, 90 áreas y 51 centiareas, bajo conocidos linderos y libre de toda carga, tasada en 4451 rs. y 52 céntimos, la que se vende á instancia de Tomás Garcia, vecino de Fuencarral, como padre de sus menores hijos, para pago de ciertas deudas y atender al alimento y vestido de dichos sus hijos; y habiéndose señalado para el remate de la tierra el dia 50 del actual á las diez de la mañana y en la Audiencia de su señoria, sita en Chamberi, paseo de Luchana, se anuncia al público para que la persona que quisiere hacer postura, acuda el dia, hora y sitio señalado; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no alce el precio de la tasacion. Dado en Madrid á 6 de mayo de 1859.—El Escribano, Bernedo.—176

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado de número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á varios capitales de censos que estuvieron impuestos sobre ocho casas en esta corte y sus calles de Valencia, números 4, 6, 8 y 10 nuevos, 5, 4, 5 y 6 viejos, y la Comadre, números 85, 87, 89 y 91 nuevos, 9, 10 y 12 antiguos, todos de la manzana 53, y los cuales son los siguientes:

Un censo de 15.855,87 rs. de principal, correspondiente al patronato que en la parroquia de San Nicolás de esta villa mandó fundar don Juan de Aguirre, el cual fue impuesto al 5 por 100 en escritura otorgada con fecha 27 de febrero de 1769, ante don Mateo Alvarez de la Fuente, Escribano que fué de su número.

Otro de 45.000 rs. de capital, con réditos de 2,5 por 100, impuesto por don Simon Santos Tomé, en escritura de 24 de mayo de 1762, ante el Escribano del número don Mateo Alvarez de la Fuente, á favor del viuduelo que fundó don Lucas de las Rivas.

Otro censo de 16.500 rs. de capital, con réditos anuales de 495, y otro de 3086 de capital y 95 rs. de réditos, pertenecientes á la memoria de don Juan Ramon de Vera.

Otro de 26.000 de principal del 2,5 por 100, á favor del patronato y memorias que, en el convento de San Felipe el Real de esta corte, fundó Carlos Sino, y fué impuesto por don Simon Santos Tomé, en escritura otorgada en 25 de febrero de 1761, ante don José Sanchez Pizarro.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.		Cargos de que se trata.	BAGAJES.	Comienzo de la persona á quien se presta.	Terminacion del servicio.	Punto de la inspeccion.	Autoridad.	Dias.	Meses.	Año.	Procedo de el Asistido.	Pueblo en que se terminó el servicio.	Lugar con que se terminó el servicio.	Terminacion del servicio.
		Di.	Mes.													
Andrés Alcázar.	7	5	Enero.	1859		Antonia Góndez.				21	Diciembre.	1858	Butrango.	Alcobendas.		
Idem.	7	5	id.	id.		Francisco Estéban Martinez.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Francisco Fontaneto.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Juan Rivera.				21	id.	1859	Fuencarral.	Alcobendas.		
Idem.	7	5	id.	id.		José Almirante.				21	id.	1858	Torrelaguna.	Alcobendas.		
Idem.	7	5	id.	id.		Francisco Milla.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		José Miral.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Antonio Caspades.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Francisco de Paula.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Juan Zurza.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Padre Garcia.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		José Vaca.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Eugenio Blau.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Eleuterio Allagone.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Dos militares.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Manuela Garcia.				21	id.	1859	Madrid.	Torrelaguna.		
Idem.	7	5	id.	id.		Antonio Quintan.				21	id.	1858	Madrid.	Torrelaguna.		

Concuerda con el original que obra en el libro diario que se lleva en esta cabeza de Canton en cumplimiento del art. 41 del Reglamento de 26 de marzo del año próximo pasado. Y á los efectos prevenidos en el artículo 45 de dicho Reglamento, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, que firmo en el Molat á 4 de abril de 1859.—El teniente de Alcalde, Equival Gonzalez.—El Secretario José Muñoz.

Y se les emplaza á dichos interesados á fin de que dentro del tercer término de diez días, se presenten en el referido juzgado y escribanía, con los documentos de justificación, á recoger las cantidades aplicadas en pago de dichos capitales censuales, por consecuencia de los autos de concurso de don Simón Santos Tomé; bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.—Pablo de la Lastra.—175.

**Juzgado de primera instancia de Getafe.**

En virtud de providencia del señor don Joaquín Pedro de Oleina, Juez de primera instancia del mismo y su partido, refrendada del Escribano don José Benito Morales, se cita, llama y emplaza, por primera vez y término de 9 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, á Valentin Vega, criado que fué en el último verano de Leonardo Agenjo, en el ventorrillo situado en la carretera que desde Madrid se dirige á Toledo, frente á Villaverde, á fin de que se presente en la cárcel de este dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y cuatro consortes mas se sigue por robo de considerable suma de metálico á doña Severiana Diaz de Cuerva, vecina de Humanes, verificado en la noche del 4 de diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de mayo de 1859.—Joaquín Pedro de Oleina.—Por mandado de su señoría, José Benito Morales.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Chinchón.**

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, el reparto practicado entre los pueblos que componen dicho partido, con objeto de atender al socorro de presos pobres de su cárcel, y cuyo reparto ha sido circulado, se invita á los señores Alcaldes de los pueblos citados, que adopten las medidas oportunas para que á la mayor brevedad sean puestos en poder del Depositario de los fondos destinados al relacionado objeto, la parte que segun dicho reparto corresponda á sus pueblos respectivos por los dos primeros trimestres del corriente año, á fin de que no queden desatendidas las obligaciones á que estos fondos están destinados.

**Alcaldía constitucional de Alpedrete.**

Para que la Junta pericial de esta villa tenga los datos necesarios al proceder á la formación del amillaramiento y demas trabajos estadísticos en la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1860, es indispensable que los propietarios, arrendatarios y colonos de fincas de toda clase existentes en la jurisdicción de este distrito, presenten en la secretaria de su Ayuntamiento y en el término prefijado de quince días, relaciones juradas por duplicado de los productos de sus respectivas fincas ó alteraciones que en su caso hayan sufrido las mismas, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Alpedrete 4 de mayo de 1859.—El Alcalde, Lucas Gomez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de arbitrios municipales, en

el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- 2676 fanegas de trigo.
- 2698 arrobas de harina de id.
- 7150 libras de pan cocido.
- 7396 arrobas de carbon.
- 96 vacas, que componen 40,998 libras de peso.
- 259 carneros, que hacen 7,120 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy**

- Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, 22 á 23 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 53 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Papas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/5 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada, de 40 á 41 rs. fanega.
- Algarroba, á 60 rs. id.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	Rs. vn.
38.	60
250.	57
80.	65
38.	61
19.	66
50.	65 1/2
48.	60
45.	66
58.	64
37.	59 1/2
36.	67
175.	65
50.	58
36.	61 1/2
34.	59
42.	60 1/2
44.	61
80.	60
26.	60 1/2
100.	59 1/2
50.	65
36.	65
28.	56
54.	61
15.	58 1/2
45.	60
44.	59
80.	60
30.	59
20.	59
60.	57
25.	61 1/2
48.	61 1/2
38.	59
30.	65

30. . . . . 57  
40. . . . . 66  
1845  
Quedan por vender sobre 3896.  
Precio máximo. . . . . 67  
Idem mínimo. . . . . 56  
Idem medio. . . . . 60-27  
Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 6 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**7 de la m.**

766,4	13,8	S. E.	Lluvia.
-------	------	-------	---------

**Observación meteorológica del dia 6 de mayo de 1859.**

HORA.	Barometro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708,14	5° 8'	S. O.	Despejado.
9 m.	708,55	9° 8'	S. O.	Celajes.
12.	707,97	13° 9'	S. O.	Nubes.
3.	707,31	14° 2'	S. O.	Idem.
6.	707,46	12° 4'	S. O.	Idem.
9.	708,24	11° 2'	S. O.	Idem.

Evaporación en las 24 hs. . . . . 4,4 milímetros  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotización del 6 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.  
FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38 y 37 25 c.; á plato, 38 á 15 del cor. en fir.; 37-50 á fin. cor. ó á vol.; 37-90 y 50 á fin del próx. en fir.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-50 y 30.  
Deuda del personal, 9-40.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 99-99 p.  
Idem del Banco de España, id., 154.  
Acciones de la Aurora de España, id., 70. p.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-24.  
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/8 d.	"
Almeria.	1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	par. p.	"
Bilbao.	"	"
Burgos.	pard.	"
Caceres.	1/4 d.	"
Cádiz.	par. p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	"	1/2
Lerida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2 p.	"
Málaga.	3/8 p.	"
Murcia.	1/5 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	1/8 p.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	3/4 d.
Santander.	1/4 d.	"
Santiago.	3/8 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	1/4	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par. d.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/2 d.	"

**BOLSA DE PARIS.**  
Mayo 6 de 1859.  
Fondos franceses.  
3 por 100. . . . . 61.  
4 1/2 por 100. . . . . 88.  
Espanoles.  
3 por 100 interior. . . . .  
Idem diferido. . . . . 25  
3 por 100 exterior. . . . . 39  
Consolidados. . . . . 90 1/4 á 3/8.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
En un pueblo del partido de Navalcarnero, distante cinco leguas de esta corte, se vende una casa de planta baja, con buen granero, cuadra y pozo de agua abundante, situada en las inmediaciones de la plaza. Está libre de cargas, y no procede de mayorazgo ni bienes nacionales.  
Para adquirir las demas noticias que se apetezcan y tratar sobre su compra, se presentarán en la casa de vacas de la calle de Espoz y Mina.  
EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID.—1859.